

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO

No. proceso: 15951202100363
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Amaguaya Maroto Gabriela Estefania, Cuenca Alcivar Luisana Cristabel, Analuisa Aviles Cyntia Pamela
Demandado(s)/Procesado(s): Ab. Manuel Abraham Defas Mora, Coordinador General De Asesoría Jurídica Y Delegado Del Ministro De Salud Pública, Coordinación Zonal Del Ministerio De Salud 2, Ministerio De Salud

01/07/2021 08:01 RAZON (RAZON)

RAZÓN: En mi calidad de Secretaria Relatora, siento por tal que, el día 01 de julio de 2021, a las 07h54, se envió por email a la Secretaria General de la Corte Constitucional, la documentación mencionada en el oficio que antecede, conforme se verifica de la impresión del email que se agrega al presente expediente. Tena, 01 de julio de 2021. Certifico. Dra. Jadi López Cevallos
SECRETARIA RELATORA

30/06/2021 10:48 OFICIO (OFICIO)

Tena, 30 de junio de 2021 Señoras servidoras

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Quito.- De mi consideración: En base a la Resolución de la Corte Constitucional No. 005-CCE- PLE-2020 y a las Directrices establecidas en el Memorando Circular CJ-DNGP-2020-0520-MC, suscrito por el Dr. Henry Oswaldo Arcos Delgado, Director Nacional de Gestión Procesal, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador, envío de manera electrónica, la sentencia dictada dentro de la causa constitucional, que a continuación detallo: DATOS GENERALES DEL PROCESO

Número 15951-2021-00363

Materia Constitucional

Tipo de acción Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales

Asunto Acción de protección

Partes procesales Gabriela Amaguaya Maroto y otros contra la Coordinación Zonal 2 del Ministerio de Salud DEPENDENCIA JUDICIAL

Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo DATOS DEL TRIBUNAL

Dr. Hernán Barros Noroña (Ponente) hernan.barros@funcionjudicial.gob.ec

Dr. Álvaro Vivanco Gallardo alvaro.vivanco@funcionjudicial.gob.ec

Dr. Mario Fonseca Vallejo mario.fonseca@funcionjudicial.gob.ec SECRETARIA RELATORA REMITENTE

Dra. Jadi del Rocío López Cevallos jadi.lopez@funcionjudicial.gob.ec Atentamente, Dra. Rocío López Cevallos

SECRETARIA RELATORA DE LA

30/06/2021 09:52 OFICIO (OFICIO)

Tena, 30 de junio de 2021 Señor doctor

Hernán Obando Paredes

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE NAPO

Ciudad.- De mi consideración: Devuelvo a usted la acción de protección No. 15951-2021-00363, seguida por Gabriela Amaguaya Maroto y otros en contra de la Coordinación Zonal 2 del Ministerio de Salud, constante en 222 fojas, más la ejecutoria del superior en 13 fojas fotostáticas, debidamente certificadas. Proceso que envió para los fines de ley. Atentamente, Dra. Rocío López Cevallos

SECRETARIA RELATORA DE LA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO

29/06/2021 15:32 RAZON (RAZON)

RAZÓN: En calidad de Secretaria Relatora, siento por tal que, la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Tena, 29 de junio de 2021. Certifico. Dra. Jadi del Rocío López Cevallos

SECRETARIA RELATORA

22/06/2021 17:03 RECHAZAR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Tena, martes veinte y dos de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AMAGUAYA MAROTO GABRIELA ESTEFANIA en el correo electrónico e.legalfabian@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1716300940 del Dr./ Ab. SILVA MONTOYA OSCAR FABIÁN; ANALUISA AVILES CYNTIA PAMELA en el correo electrónico e.legalfabian@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1716300940 del Dr./ Ab. SILVA MONTOYA OSCAR FABIÁN; CUENCA ALCIVAR LUISANA CRISTABEL en el correo electrónico e.legalfabian@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1716300940 del Dr./ Ab. SILVA MONTOYA OSCAR FABIÁN. AB. MANUEL ABRAHAM DEFAS MORA, COORDINADOR GENERAL DE ASESORIA JURIDICA Y DELEGADO DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA en el correo electrónico ab.alejandrocrespo@hotmail.com, manuel.defas@misp.gov.ec, humberto.crespo@misp2.gov.ec, coordinacion.juridica@misp.gov.ec, maria.benavides@misp.gov.ec, en el casillero electrónico No. 1500712300 del Dr./ Ab. HUMBERTO ALEJANDRO CRESPO ÑIGUEZ; en el correo electrónico manuel.defas@misp.gov.ec; COORDINACION ZONAL DEL MINISTERIO DE SALUD 2 en el correo electrónico ab.alejandrocrespo@hotmail.com, priscila.caicedo@misp2.gov.ec, coordinacion.juridica@misp.gov.ec, h_1985alejandro@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1500712300 del Dr./ Ab. HUMBERTO ALEJANDRO CRESPO ÑIGUEZ; en el correo electrónico poriscila.caicedo@misp2.gov.ec; en el correo electrónico gabriel.rivadeneira@misp.gov.ec, maria.benavides@misp.gov.ec, coordinacion.juridica@misp.gov.ec; en el correo electrónico raulclevert183@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1600236077 del Dr./ Ab. RAUL CLEVER TORRES MANZANO. TRIBUNAL DE SALA en el correo electrónico hernan.barros@funcionjudicial.gov.ec, alvaro.vivanco@funcionjudicial.gov.ec, mario.fonseca@funcionjudicial.gov.ec. Certifico:

22/06/2021 15:42 RECHAZAR RECURSO DE APELACION (RESOLUCION)

Tena, martes 22 de junio del 2021, las 15h42, VISTOS: Mediante el respectivo sorteo requerido por el Art. 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, queda integral el Tribunal por los doctores: Alvaro Aníbal Vivanco Gallardo; Mario David Fonseca Vallejo; y Hernán Manuel Barros Noroña (ponente), para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado Ministerio de Salud Pública-Coordinadora Zonal 2-Salud (más adelante la accionada); a la sentencia emitida por el Dr. Hernán Wilfrido Obando Paredes, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Tena, provincia de Napo (en el futuro Juez A-quo); en la que acepta la acción de protección; presentada por: Luisana Cristabel Cuenca Alcívar; Cyntia Pamela Analuisa Aviles; y Gabriela Estefanía Amaguaya Maroto (en lo posterior las accionantes).

Radicada la competencia en este Tribunal Constitucional de Apelación, y de conformidad a lo que determina el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[1]; corresponde admitir o denegar el recurso de apelación interpuesto; para resolver se considera: PRIMERO: Competencia. - Este Tribunal de Apelación, es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad a lo que disponen los Arts. 86, numeral 3ro., inciso 2do.; 167 de la Constitución de la República (en adelante CRE)[2]; Art. 163.3 y 208.1.4 del Código Orgánico de la Función Judicial (en lo posterior COFJ)[3], en concordancia con los Arts. 4.8; 8 numeral 8[4]; y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en el futuro LOGJCC).

SEGUNDO. Validez procesal. - El trámite que se le ha dado a la causa es oral, sencillo, rápido y eficaz contemplado en el Art. 86 de la Constitución de la República[5], en concordancia con los Arts. 8 y siguientes de la LOGJCC; y no existiendo omisión o violación de las garantías del debido proceso que influya o pueda influir en su decisión, por lo que al proceso se le declara válido.

TERCERO: Antecedentes.-

3.1.- Objeto de la acción de protección. - Por el respectivo sorteo de ley, correspondió conocer al señor Juez A-quo; la demanda presentada por las accionantes, que contiene la Acción de protección, en contra de la accionada; y señor Procurador General del Estado; y en el numeral 3 de la demanda, relata los antecedentes fácticos; acciones y omisiones de derechos constitucionales; de los cuales se extrae que los derechos constitucionales vulnerados, son: la seguridad jurídica; derecho a la igualdad y no discriminación; derecho al trabajo en su esfera de estabilidad laboral excepcional o especial; y a una vida digna como derecho conexo.

En la audiencia pública celebrada, ante el señor Juez A-quo, las accionantes, por intermedio de su defensor particular, Dr. Fabián Silva Montoya, realiza la exposición literal del contenido de la demanda, volviendo a repetir los derechos constitucionales vulnerados son: la seguridad jurídica, derecho a la igualdad y no discriminación; derecho al trabajo y una vida digna; las pretensiones y reparación integral; según se aprecia del extracto de la audiencia que obra en el expediente físico; y del cual se extrae: "(...) El señor ministro de salud es el ente nacional en contra de quien hemos planteado a la acción de protección. De nuestra demanda se puede entender a simple revisión de que mis clientes son del personal sanitario que trabaja en el Ministerio de salud pública en el cantón Tena, provincia de Napo. Señor Juez obra del expediente y de las pruebas anexadas a la demanda inicial que nuestros clientes vienen laborando en el Ministerio de salud pública durante el año 2019 la licenciada Luisana Cuenca y desde el año 2017, la Dra. Cyntia Analuisa y la doctora Amaguaya desde el 18 de marzo del 2019. Sobre la procedencia de esta acción de protección indicó que el poder Constituyente de Montecristi elaboro una constitución de matiz garantista y por eso se cambió de estado derecho estado constitucional de derecho que representa una revalorización del derecho conforme el artículo 88 de la Constitución en igual sentido establece el artículo 39 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional. El artículo 40 de la mencionada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala cuando se puede presentar una acción de protección y en el caso dos es en el que nos encontramos ante una omisión del Ministerio de Salud Pública al no querer otorgar los nombramientos definitivos a mis clientes pese haber laborado en los meses álgidos y duros de la pandemia por el covid-19, mientras todos los Ecuatorianos nos refugiamos de nuestras casas estas personas que trabajan en el Ministerio de salud en Napo, cantón Tena trabajaron y atendieron a personas con Covid 19. Los derechos constitucionales que están siendo vulnerados y por los que se interpone esta acción de protección son: 1) Vulneración del derecho a la seguridad jurídica; 2) vulneración del derecho a la igualdad formal y material y no discriminación; 3) vulneración del derecho a la estabilidad laboral especial o excepcional para profesionales de trabajadores de la salud; 4) derecho a una vida digna. En la sentencia N. 45-CC dictada en el caso N. 55-11-EP del 25 de febrero de 2015, la Corte Constitucional sostuvo que la seguridad jurídica implica la confianza entre el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley a fin de evitar que las personas sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades, es la salvaguardia, explica de una especie de relación entre el derecho, pues cuando se respete lo dispuesto en la Constitución y la ley se podrá garantizar el acceso a la justicia constitucional y expedita, en el presente caso no nos encontramos ante un hecho de legalidad, en este caso estamos hablando de temas de constitucionalidad porque no se ha respetado el derecho a la seguridad jurídica conforme al artículo 82 de la Constitución de la República ya que el Ministerio de Salud Pública pese a existir la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que fue expedida en el mes de junio del año 2020 para precautelar el trabajo de los servidores de la salud, esta ley indica claramente que las personas que trabajaron en época de pandemia tienen derecho a ser reconocidos con su nombramiento conforme señala artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario (Art. 25). La disposición transitoria novena de la ley señalada indica lo siguiente: los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar nombramientos definitivos a los trabajadores de la salud que han

trabajado durante la emergencia sanitaria en cualquier centro de salud de la red integral pública se realizará en un plazo de 6 meses a partir de que la ley entra en vigencia, la ley entró en vigencia el 22 de junio del 2020 según el registro oficial; es decir el Ministerio de salud pública tenía hasta el 22 de diciembre del 2020 para otorgar los nombramientos definitivos a todo el personal sanitario que laboró en la época de pandemia en los picos más altos, y señala que los méritos se asignarán el 50% con el título registrado en la Senescyt, y para los perfiles aplicados obran del expediente las 3 certificaciones emitidas por la Senescyt sobre los títulos de mis clientes, por lo que cumplen con el primer requisito que indica la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, el otro 50% se asignará por el contrato de nombramientos provisionales o contratos ocasionales del personal de salud pública que como anexo a nuestra demanda adjuntamos los contratos de mis clientes Lic. Luisana Cristabel Cuenca Alcívar, Dra. Amaguaya Maroto Gabriela Estefanía y Dra. Analuís Avilés Cyntia Pamela. En el numeral 8.5 como prueba solicite que se oficie a la coordinación zonal de salud 2, fin de que la unidad de talento humano remita los documentos por los cuales se extendieron los contratos ocasionales, en este momento mis clientes no gozan de los de los contratos ocasionales ya que por disposición de la Ley Orgánica de Servicio Público fueron mediante un acto administrativo que fue emitido por el Ministerio de Salud de ese entonces que prorrogó sus contratos por ello están sirviendo al Ministerio de Salud, por lo que mis clientes cumplen con los dos requisitos el registro en la Senescyt de sus títulos y la copia notariada del contrato ocasional. Mis clientas cumplen con lo establecido en la Ley Orgánica y más aún el último inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que para este caso hemos visto que el Ministerio de Salud Pública pretende burlarse no sólo de mis clientes sino de su autoridad ya que no ha enviado las copias certificadas de los múltiples requerimientos que hemos hecho en esta acción de protección. Otro derecho vulnerado es la estabilidad laboral especial o excepcional para profesionales de trabajadores de la salud, en esta audiencia sabemos que se debe llamar a un concurso de méritos y oposición y en materia derecho administrativo se conoce como acción urgente el hecho de haber un concurso de manera excepcional por el tema de la pandemia por lo que no estamos exigiendo algo inconstitucional o ilegal, es algo que se encuentra en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que se va a realizar por esta única ocasión y hemos adjuntado a la demanda un certificado de reconocimiento firmado por el doctor Edwin Morocho director distrital de salud, y ha sido entregado a mis tres clientes, faltando el de una de mis clientes de la Dra. Amaguaya, para lo cual hemos solicitado que se envíe dicho documento pero la coordinación zonal 2 no enviado. El propio Ministerio de Salud les otorgó un certificado de reconocimiento por su labor desplegada en el tema de la pandemia. Por un caso excepcional y emergente se está realizando este concurso de méritos y oposición en el cual el Ministerio de Salud Pública debió pedir la documentación copias notariadas de sus contratos o nombramientos provisionales y certificado del título inscrito en la Senescyt, y en nuestro caso mis clientas ya lo tienen, pero el Ministerio de Salud Pública les está dando largas para entregarle los nombramientos permanentes a los profesionales de la salud. En este sentido el artículo 33 de la Constitución de la República señala que el trabajo es un derecho y garantizará el estado el cumplimiento del mismo; por lo tanto en este caso al haber llamado al concurso y haberlo dejado inconcluso aduciendo temas como el distrito ya no existe, y que ahora la zona tiene que ver cómo adecuar el tema del estatuto organizacional, eso no establece el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, así como tampoco la disposición transitoria novena de dicha ley. Otro derecho vulnerado es el que tiene que ver con la igualdad material y no discriminación, por ello es sorprendente que hasta el día de hoy 17 de mayo del 2021 única y exclusivamente los servidores del Hospital José María Velasco Ibarra que también pertenecen al Ministerio de Salud Pública sean los únicos que tengan nombramiento permanente por el tema de la Ley Orgánica de apoyo humanitario, Entonces es un tema que existe una violación flagrante al tema de la igualdad formal ya que mis clientas también forman parte del Ministerio de salud pública. El Ministerio de salud No está actuando con igualdad, está actuando con discriminación en contra de mis clientes. Otro derecho vulnerado es el derecho a la vida digna, que es el acceso a la Salud, Educación, vivienda trabajo, empleo y otros derechos y aquí se está exigiendo que se reconozca la vulneración de los Derechos constitucionales que ya he mencionado anteriormente conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de apoyo humanitario. Por lo que solicito que se ordene al Ministerio de Salud Pública que en un plazo perentorio se concluya con el concurso de mérito y oposición conforme la disposición transitoria novena de la ley de apoyo humanitario y se entregué de manera inmediata los nombramientos definitivos a mis clientas. Ante la pregunta del señor Juez indica el abogado de las accionantes que no se acercó a ventanilla del complejo judicial a retirar el oficio para su presentación de la Coordinación Zonal 2 de Salud a fin de que remita la información solicitada como prueba. El señor Juez solicita a las accionantes que presenten los documentos dejados en el Ministerio de Salud para el otorgamiento del nombramiento definitivo (...)" 3.2.- Contestación de la accionada a la acción de protección. - A la audiencia celebrada ante el Juez A-quo, comparece la entidad pública accionada

Ministro de Salud Dr. Camilo Salinas Ochoa; representado en esta diligencia por el Abg. Humberto Alejandro Crespo Iñiguez; y por la Coordinadora Zonal 2 de Salud, Dra. Priscila Katterine Caicedo Guerrero, el Abg. Raúl Clever Torres Manzano; quienes, en su orden, han expresado:

"(...) Sobre lo manifestado por la parte accionante indicó que lo único que pretende es inducir a un error ya que el artículo 25 es claro, ya que manifiesta la estabilidad del trabajador de la salud como excepción y a parte también indica que se debe emitir el reglamento a la Ley Humanitaria, para lo cual el artículo 10 del Reglamento a la Ley de Apoyo Humanitario dice: Estabilidad laboral: Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación del talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Para este propósito, las Entidades Operativas Desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda. El Art. 115 del Código de Finanzas públicas nos habla sobre la certificación presupuestaria, que ninguna entidad pública o servidor público podrá ejecutar un acto de cualquier índole sin contar con el presupuesto económico necesario. Aparte de eso lo artículo 226 de la Constitución determina claramente que las instituciones del estado que otorgan dependencia a los servidores y servidoras públicas ejercerán solamente las competencias que se le son atribuidas por la Constitución y la ley y el reglamento de la ley humanitaria dice que debe haber una certificación presupuestaria a fin de realizar el concurso de méritos y oposición, aparte de eso solamente con esta certificación se podría realizar el concurso, nos han manifestado y hemos escuchado que tienen contrato por servicios ocasionales ante lo cual informo que las tres funcionarias del Ministerio de salud pública están en el grupo de inversión. Ingresó como prueba en el presente caso aparte del reglamento existen la norma técnica para la aplicación de concursos de méritos y oposición dispuestos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que nos determina todos los pasos a seguir para el concurso de méritos y oposición y entre ellas se indican que las unidades de talento humano definirán las necesidades y elaborarán un informe en base al criterio técnico de necesidad y justificativos de profesionales de la salud que cumplan con los requisitos de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y el único requisito más claro es haber atendido a personas con COVID-19, así como el artículo 8 del Reglamento dice para efectos se considerarán los méritos de Los profesionales de la salud y en ambos casos en funciones relacionadas con atención a pacientes de diagnóstico COVID-19, entonces las compañeras en este caso han manifestado de que si cumplen con los requisitos. El punto tres, otro requisito nos dice que hayan ingresado bajo la modalidad de contrato por servicios ocasionales o nombramiento provisional lo cual no voy a refutar; otro requisito es que no se consideran partidas que se encuentran en litigio como es el caso de hoy en día por el hecho de que está en litigio, tampoco puede emitirse una certificación de no encontrarse el litigio; el punto cinco no se considerará a los profesionales de la salud que tengan nombramiento permanente y el punto 6 contar con la certificación presupuestaria que esté debidamente financiado, entonces la misma norma nos indica que debe ser mudable ese contrato por servicio nacional o nombramiento provisional y Para ello se debe seguir un protocolo y un proceso, aparte de ello nos manifiesta en el caso del artículo 9 de la declaratoria de desierto el tribunal de mérito y oposición declarará desierto el concurso de méritos y oposición mediante la acta de declaratoria únicamente en los casos que el servidor beneficiario no cumpla con los requisitos establecidos en la ley y que haya desistido del concurso y que no tenga un contrato ocasional o nombramiento provisional, en el caso de no cumplir con todos los requisitos que determina el reglamento y la norma técnica va a existir dos omisiones que la que la institución se quede sin el funcionario y que el funcionario se quedaría sin trabajo, por lo que en el caso de ser aceptada esta acción de protección y nos conceden un tiempo mínimo no depende del ministerio de salud el hecho de que se cumpla o no ya que depende del presupuesto que conceda el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Trabajo a quien no se ha demandado. También manifiestan que estamos violentando el debido proceso, eso no se entiende Ya que lo único que estamos cumpliendo es con la norma técnica y el reglamento, aparte se debe cumplir con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público donde indica los requisitos para llamar a un concurso de méritos y oposición en este caso no son sólo dos los requisitos para que se pueda aplicar el concurso de méritos y oposición son múltiples los requisitos conforma el reglamento y la norma técnica para la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. Con esto se demuestra que el Ministerio de Salud no ha violentado ningún derecho de las compañeras aquí presentes, a las solicito se les pregunté, si es que tienen algún documento donde se les niegue la aplicación de la ley humanitaria para decir que existe una vulneración de derecho, en ningún momento el Ministerio de Salud Pública les ha

negado la participación, hay que tener en cuenta que la norma habla de funcionarios que atendieron a pacientes COVID 19 podrán participar para que se les dé el nombramiento definitivo siempre y cuando cumplan con todos los requisitos, por lo que no existe ningún derecho violentado, no existe omisión, en este caso pudiéramos haber dicho que se trate de una acción de incumplimiento esa podría ser la vía correcta ya que la acción de protección no sería la correcta. Acabo de ver que se les ha devuelto a las compañeras las carpetas ya que no cumplen con todos los requisitos o tienen observaciones y en este caso tienen que volver a presentar para que no se queden sin trabajo, ahora en el caso de las certificaciones no depende de nosotros. Por lo que al no cumplirse con lo determinado en el Art. 40 y Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en este caso no ha sido demostrado por la parte accionante en donde supuestamente se le violenta un derecho, en tal sentido solicitó que la presente acción sea declarada ilegítima (...). (...) Con respecto a la notificación entregado el día viernes en horas de la tarde, lo cual nos ha dificultado presentar la documentación dispuesta en providencia y solicitada por el abogado de las accionantes, los compañeros de talento humano están trabajando en eso y por la carga laboral que como institución pública tenemos no se ha podido evacuar, por lo que solicitó un tiempo perentorio para ingresar, ya que la documentación en este momento no la tenemos. Con respecto al llamado concurso, el miércoles 24 de febrero del 2021 se elaboró una comisión de transparencia dónde procede a revisar 70 expedientes en los cuales constan los de las accionantes y lamentablemente en cada carpeta siempre existe errores porque no llegan completas y la de las compañeras no llegaron completas, se les ha pedido que revisen bien y luego las ingresen de lo cual recién tengo conocimiento que entregaron, la lista lo tenemos aquí y por nombrarle por ejemplo de la doctora Amaguaya en el cronograma de talento humano no se evidencia atención cronológica a pacientes de covid-19, en el caso de Cyntia Analuisa no se encuentra datos de pacientes con Covid-19 que hayan sido atendidos y esto talento humano tiene que atender, en el caso de Luisana Cuenca falta horarios; con toda esta documentación qué tiene que estar bien realizada y cronológicamente sellada y firmada con firma de responsabilidad y a que algún momento a talento humano llegará la contraloría general del estado y si los requisitos no se han cumplido como la ley lo demanda el problema Sería para nosotros y para eso las accionadas cuando se le solicita la información necesaria deben realizarlo cómo lo manifiesta el acuerdo ministerial MDT- 2020-232 que son pasos que obligatoriamente el Ministerio de salud debe seguir para otorgar el nombramiento definitivo. La institución está trabajando en eso, y bien hizo mención el colega abogado anteriormente sobre las expresiones vertidas por el señor ministro el día viernes que existen 14.000 funcionarios que van a recibir nombramientos definitivos y de los cuales 8000 son del grupo 51 y los 6000 están en nombramientos provisionales y de inversión. Se está haciendo los trámites necesarios con el Ministerio de trabajo para tratar de cambiar del grupo de inversión a grupo corriente, esto está en trámite según las palabras del señor ministro qué son de conocimiento a nivel nacional, por lo tanto la coordinación zonal de salud está laborando cronológicamente para expedir y dar nombramientos pero los trámites administrativos que tenemos y otros problemas como la absorción y desaparición de la dirección distrital 15, le corresponde a la coordinación zonal momentáneamente absorber todo los expedientes que poco a poco se van tramitando, por lo que se solicita un tiempo perentorio para ingresar todas las pruebas solicitadas en la acción de protección. El Ministerio de Salud en ningún sentido excluye o discrimina, nos hubiera gustado entregar toda la documentación exigida por la parte accionante lo cual no fue posible el día de hoy Únicamente se cuenta con el informe de la comisión de transparencia para el proceso de realización de la ley humanitaria, por lo que solicitó una vez más se dé el tiempo perentorio para ingresar esa documentación a sabiendas que es una audiencia única (...).

3.3. Réplicas:

Accionantes: "(...) El representante del Ministerio de Salud acudió a la Asamblea Nacional y admitió que el personal de la salud será beneficiado con el otorgamiento de nombramientos definitivos y que existe un cronograma el cual aquí en Napo todavía no se cumple y de 14.966 funcionarios aproximadamente, 8000 funcionarios están dentro del grupo 51 pero que todos sin excepción tendrán derecho a la entrega de nombramientos definitivos y el gobierno privilegia la vida y debe ser primero antes que otros gastos. La intervención del abogado del Ministerio de Salud tiene contradicción ya que indica de una acción de incumplimiento, el derecho constitucional vulnerado se encuentra en el momento de que no se ha cumplido con todo el cronograma para entregar los nombramientos definitivos a los funcionarios, si hablamos de jerarquía de la ley, el reglamento están debajo de la Ley Orgánica de ayuda humanitaria, por lo que aquí se pretende burlar de ella y de la disposición transitoria novena que es Clara y no habla de ningún reglamento, el reglamento no tiene nada que ver con lo que establece la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, por lo que es importante que se haga llegar las copias certificadas que hemos solicitado. El oficio del Ministerio del Trabajo le pide claramente que no pida cosas que la ley no pide, por cuanto existen muchos casos y con un grupo de profesionales a nivel nacional se está defendiendo al personal sanitario a nivel nacional (...). 3.4.- Documentación aportada.-

Obra en el expediente físico, la documentación adjuntada por los sujetos procesales, siendo:

3.4.1.- Contratos ocasionales, suscritos por las accionantes y el Ministerio de Salud Públicas, Distrito 15D01 Archidona, C.J. Arosemena Tola y Tena-Salud:

a) Cyntia Pamela Analuisa Aviles, suscrito el 16 de octubre de 2017; al amparo del Art. 58 de la Ley de Servicio Público; para desarrollar las actividades y tareas correspondientes al puesto de servidor público 5 de la Salud (Obstetrix); tiempo de duración 16 de octubre de 2017 a al 31 de diciembre de 2017; remuneración \$ 1.212.00.(fs.7 y 8).

b) Luisana Cristabel Cuenca Alcívar, suscrito el 02 de enero de 2019; al amparo del Art. 58 de la Ley de Servicio Público; para desarrollar las actividades de enfermera 3; tiempo de duración 18 de marzo de 2019 a al 30 de noviembre de 2019; remuneración \$ 1.212.00(fs.15 y 16). c) Gabriela Estefanía Amaguaya Maroto, suscrito el 01 de enero de 2019; al amparo del Art. 58 de la Ley de Servicio Público; para desarrollar las actividades y tareas correspondientes médico general de primer nivel de atención;

tiempo de duración 168 de marzo de 2019 al 30 de noviembre de 2019; remuneración \$ 1.676.00.(fs.18 y 19). 3.4.2.- Certificados Registró títulos.- La secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación ha conferido las certificaciones a:

a) Luisana Cristabel Cuenca Alcívar, título de licenciada en enfermería, Universidad Nacional de Loja, tipo Nacional; No. 1008-2016-1672398; fecha 16 de mayo de 2016 (fs. 5).

b) Gabriela Estefanía Amaguaya Maroto, título médico cirujano, Universidad Regional Autónoma de los Andes, tipo Nacional; No.1042-2017-1839170; fecha 16 de mayo de 2017 (fs. 9).

c) Cyntia Pamela Analuisa Aviles, título Obstetrix, Universidad Central del Ecuador, tipo Nacional; No.1005-15-1343057; fecha 26 de febrero de 2015 (fs. 11).

3.4.3.- Certificados Reconocimiento. - El señor Director Distrital 15D01-Salud del Ministerio de Salud Pública, con fecha 9 de junio de 2020, ha extendido un certificación de reconocimiento a las accionantes Luisana Cristabel Cuenca Alcívar y Cyntia Pamela Analuisa Aviles (fs.12 y 13), por la valiosa entrega para atender a pacientes y salvar vidas ante la emergencia ocasionada por el COVID-19; 3.4.4.- Entrega de Carpetas. - las accionantes Luisana Cristabel Cuenca Alcívar y Cyntia Pamela Analuisa Aviles, han entregada sus respectivas carpetas, a la Coordinadora Zonal 2 Salud del Ministerio de Salud, con la documentación pertinente para nombramiento permanente, conforme lo determina la ley de Orgánica de Apoyo Humanitario y su Reglamento.

3.5.- Incumplimiento de la entidad accionada.- Las accionantes en su demanda que contiene la acción de protección que nos ocupa, en su numeral VIII, subnumerales 8.4 al 8.10, solicitan que la entidad accionada remita ante el juzgador de instancia documentación relacionada con la relación laboral que mantienen con la entidad accionada; los contratos ocasionales; toda la documentación relacionada con los concursos de mérito y oposición que ha realizado el Ministerio de Salud Pública con la finalidad de otorgar los nombramientos definitivos en base al Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; el oficio No. MSP-DNTH-2020-7151- M sl20 de diciembre del 2020, suscrito por el Director Nacional de Talento Humano del Ministerio; la certificación extendida por el Director Distrital 15D01-LUD de reconocimiento extendida a la accionante Gabriela Estefanía Amaguaya Maroto.

Notificación que fue debidamente realizada, la entidad accionada no dio cumplimiento a la disposición judicial contenida en el auto interlocutorio inicial de fecha 13 de mayo de 2021, las 16h00; por lo que se debe aplicar el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, que más adelante nos referimos a sus efectos jurídicos.

3.6.- Resolución del juez a-quo.

El señor Juez de instancia, emite su sentencia escrita el 19 de mayo de 2021, las 15h04, y en su parte resolutive expresa: "(...) En estas consideraciones: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección presentada por las señoras LUISANA CRISTABEL CUENCA ALCÍVAR licencia en enfermería, CYNTIA PAMELA ANALUISA AVILÉS medico obstetra y GABRIELA ESTEFANÍA AMAGUAYA MAROTO cirujano general, por cuanto se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y a la vida digna. Como medida de reparación en el término de 30 días el Ministerio de salud pública a través de la coordinación zonal 2 respetándose el proceso señalado en la ley de apoyo humanitario y luego del concurso señalado entregué los nombramientos definitivos a las hoy accionantes LUISANA CRISTABEL CUENCA ALCÍVAR licencia en enfermería, CYNTIA PAMELA ANALUISA AVILÉS medico obstetra Y GABRIELA ESTEFANÍA AMAGUAYA MAROTO cirujano general en la rama de la profesión que les corresponda. Así mismo se debe realizar a través del ministerio y la coordinación zonal 2 todos los trámites para el proceso de presupuestos y de otros elementos de validez, para la formalización de estos nombramientos definitivos. En cuanto al pedido de la parte accionada que se le conceda un término perentorio para la entrega de pruebas la Ley Orgánica de garantías

jurisdiccionales y control constitucional dice claramente en el Art. 8 que el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz; y, se le dio el tiempo suficiente, para que los accionados ejerzan su derecho a la defensa y presentación de pruebas; claramente dice la misma norma que para los procesos de garantías constitucionales cuentan todos los días sábados, domingos y feriados (Art. 8 num.3 LOGJCC) para que las partes puedan acceder a presentar pruebas dentro de las causas; por tanto no se concede ninguna extensión de tiempo para exhibición de documentos o pruebas.- La parte accionada ha aceptado en audiencia de haber recibido el pedido de las accionantes a fin de ser consideradas para el concurso de méritos y oposición, pero no lo han hecho, por lo tanto, la responsabilidad de la parte accionada como dice la ley si se presenta o no, se debe continuar con la audiencia, si no presenta pruebas se asume la verdad de los hechos de la parte accionante (Art. 16 último inciso LOGJCC), esa es la característica de la acción de protección. Adicionalmente se les concede los abogados de la parte accionada el término de 72 horas para que legitime su intervención en esta audiencia. Con esta resolución oral y dentro del término de ley se emitirá la resolución escrita una vez y como manda la ley que reciba la notificación por escrito dentro del término de ley, la parte accionada fundamentará su recurso de apelación ante el superior (...). 3.7.- Recurso de Apelación. - La entidad accionada, interpone recurso de apelación a la sentencia emitida por el juzgador de instancia.

La actuación del señor juez a-quo, al admitir y conceder el recurso de apelación, es correcta acorde a lo establecido en el Art.86, numeral 3 inciso final de la CRE[6]; y Arts. 8 numeral 8; y 24 inciso primero de la LOGJCC[7].

3.8.- Objeto del recurso de apelación.- Para los doctrinarios, que a continuación señalamos, el recurso de apelación tiene por objeto: Según Armando Cruz Bahamonde, apelación es: "(...) es esencialmente acto procesal que impugna una decisión judicial para su revisión, en instancia jerárquicamente superior, del fondo o de la forma, o de ambos, para que sea revocada, modificada o de cualquier otra manera, alterada en sus efectos jurídicos, que el apelante considera le perjudican o le causan agravio o injuria (...)" (Armando Cruz Bahamonde, Estudio Crítico del Código Procesal Civil, T. II, Editorial Justicia y Paz, Guayaquil - Ecuador, 1988, p. 188). Para el doctrinario Lino Enrique Palacio, "(...) la apelación el más importante y usual de los recursos ordinarios en cuanto es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba" (Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, II, sexta edición, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 78). Descriptivamente, Hugo Alsina dice de la apelación que, "(...) es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso" (Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. IV, segunda edición 2da, Ediar Editores, Buenos Aires, p. 207). Al respecto, la Corte Constitucional, manifestó:

"Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa; puesto que, aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior, que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes. (...) es necesario anotar que este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional; toda vez que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución. (...)". (Sentencia N°. 003-10-SCN-CC, de fecha 25 de febrero del 2010).

La apelación oportunamente interpuesta y legalmente concedida genera la segunda instancia, en efecto, permite al órgano jurisdiccional superior conocer de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan conocido en la primera instancia, excepto el evento de que el recurrente, por propia iniciativa, restrinja o limite el recurso a una parte de lo que impugna, o que la ley determine los requisitos positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio, nuestra ley no lo determina los requisitos; él recurrente tajantemente expreso oralmente que apela de la resolución.

Ante el Juez A-quo, la recurrente mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2021, las 16h58, argumentan el recurso de apelación, protestando por el contenido de la sentencia impugnada; que no se ha observado la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y su Reglamento; en lo pertinente a la extensión de los nombramientos definitivos previo el concurso de méritos y oposición; que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y a la vida digna; que debo aplicarse el Art. 93 de la Constitución de la República, esto es la acción de incumplimiento. CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO: 4.1.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o

ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". 4.2.- Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".

4.3.- En este sentido, la acción de protección se constituye en aquella garantía jurisdiccional que tiene como objetivo fundamental el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, razón por la cual su ámbito de análisis es amplió en tanto protege "todos los derechos reconocidos en la Constitución" y además, aquellos que se deriven de la dignidad de las personas conforme lo determinado en la cláusula abierta establecida en el artículo 11 numeral 7 del texto constitucional.

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha determinado el papel activo y protagonista que tienen los jueces constitucionales en la protección de derechos constitucionales y en la conservación de la esencia de las garantías jurisdiccionales como mecanismos de protección de derechos, así la Corte en la sentencia N.º 146-14-SEP- CC estableció:

"(...) En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas (...)"[8]

Al ser así, los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, debemos verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria. Por consiguiente, los jueces constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento de que se trata de un asunto de legalidad, sin haber efectuado la verificación señalada, vulnerarán derechos constitucionales e incumplirán su deber de proteger derechos.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1826-12-EP, determinó que:

"(...) Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto (...)"[9]. 4.4.- Esta garantía constitucional se encuentra regulada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los artículos 39 a 42[10], la cual delimita los aspectos procedimentales, así como las normas de ejecución, requisitos para su procedencia, objeto, trámite e improcedencia de la acción; en tal virtud, es elemental iniciar el presente análisis fijando los parámetros, elementos o características básicas de la Acción de Protección; la cual, al ser una acción al servicio de los ciudadanos, está destinada a garantizar el respeto y protección de los derechos establecidos en la constitución. Para su procedencia debe verificarse lo siguiente:

- i.- Una violación de un derecho constitucional, no solo de aquellos que la Constitución regula sino incluso de los reconocidos por tratados internacionales suscritos por el Ecuador; ii.- Que dicha violación haya sido producto de una acción u omisión de autoridad pública o de un particular;
- iii.- Necesariamente debe darse la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; debiendo hacer énfasis que el otro mecanismo debe ser o tener mucha más eficacia, así como ser más adecuado para garantizar el derecho del ciudadano, como lo determina el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. iv.- El procedimiento debe ser sencillo, rápido y eficaz, considerando que la sencillez, no solo es la presentación, si no en la facultad de notificar a los legitimados activos o pasivos, por cualquier medio eficaz; v.- El trámite debe desarrollarse con la mayor prontitud y oportunidad, descartando cualquier complejidad procesal que podría

aceptarse en el trámite de los procesos ordinarios; por lo tanto, no se pueden permitir incidentes, requisitos, formalidades ni dilaciones innecesarias que retrasen su resolución, conforme lo establecen las Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición (Ref. Art. 43.1/R.O.466 de 13 de noviembre de 2008);

vi.- La acción constitucional puede ser propuesta oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida, y no será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción, bastando detallar los hechos u omisión, como lo determina el Art. 86 numeral 2, c) de la Constitución de la República[11]; vii.- Es una acción y no un recurso, porque no tiene por objeto impugnar ninguna resolución judicial, sino que es el mecanismo para poner en conocimiento un acto u omisión que vulnere un derecho garantizado en la Constitución. 4.5.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección procede: i.- Contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; siendo necesario puntualizar, que la autoridad pública en el marco de su actividad está facultada a dictar actos según su competencia, pero dichos actos pueden violar o vulnerar derechos de los administrados garantizados en la Constitución, por ello no se excluyen de la acción de protección a los actos de las cinco funciones del Estado, mientras, que la omisión o incumplimiento, consiste en el no cumplir, con el reconocimiento de derechos garantizados en la Constitución; ii.- Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; en este punto, con respecto a las políticas públicas, es necesario destacar que en ciertas ocasiones estas están direccionadas a controlar y sancionar, como deber general del Estado, mismo que busca desarrollar un plan que asegure el cumplimiento de las obligaciones y derechos, con políticas claramente formuladas y adaptadas, aplicando los principios de inclusión, participación, rendición de cuentas, responsabilidad, e igualdad y no discriminación; iii.- Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; en este punto hace referencia a la vulneración de un derecho, en donde el hecho puede efectivamente vulnerar uno o varios derechos ya sea por acción u omisión, en la cual es necesario perseguir directamente al acto que vaya en contra de lo dispuesto en la Constitución, a fin de subsanar los efectos, o la violación a los derechos derivados del acto u omisión;

iv.- Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; v.- Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

QUINTO.- ANALISIS EL TRIBUNAL.- 5.1.- Documentación no remitida al juzgador de instancia por la entidad pública accionada. Las accionantes en su demanda que contiene la acción de protección que nos ocupa, en su numeral VIII, subnumerales 8.4 al 8.10, solicitan que la entidad accionada remita ante el juzgador de instancia la documentación relacionada con la relación laboral que mantienen con la entidad accionada; y más documentos sobre la existencia de los contratos ocasionales; de los concursos de mérito y oposición que ha realizado el Ministerio de Salud Pública con la finalidad de otorgar los nombramientos definitivos en base al Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; de informes emitidos por las autoridades de Talento Humano de la entidad pública accionada para el cumplimiento de la norma legal invocada en líneas anteriores.

Este pedido de anuncio de prueba, fue atendido por el señor Juez A-quo, en el auto interlocutorio inicial de fecha 13 de mayo de 2021, que fue debidamente notificado conforme se aprecia del expediente físico; documentación que debió remitir la accionada o presentar en el momento que se realizó la audiencia pública respectiva; no lo hizo, por lo que el juzgador de instancia debe proceder observando el contenido de la parte pertinente del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, y Art. 16 inciso final de la LOGJCC. Las citadas normas constitucional y legal, expresan: "Art. 86.-Disposiciones comunes.-Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 3.- Presentada la acción, la jueza o el juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas designar comisiones para recabarlas. Se presumirá ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información (...).- Art. 16 inciso final.- Se presumirá ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria (...). Del contenido de dichas disposiciones, se desprende que se redistribuye la carga de la prueba para que el que tiene más poder -generalmente la autoridad pública en situación de superioridad, tenga también la carga de aportar pruebas al proceso.

Bajo este mandato constitucional y legal, se presumirá de ciertos los hechos contenidos en la demanda de acción de protección deducida por las accionantes; consecuentemente se presume la vulneración de los derechos detallados en el libelo inicial, que

no fueron incluidos en el procedimiento y trámite de los concursos de méritos y oposición, exigidos por la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y su Reglamento; a que a otros funcionarios del sistema de salud, que igualmente cumplían puestos de atención en primera línea que si se les ha llamado a estos concursos, o han sido calificados y que aquellas personas son diferentes al de las accionantes. En este caso, la entidad pública tampoco ha demostrado por qué a otros funcionarios del área de la salud si se les ha aplicado lo que determina la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, como su Reglamento, y no a las accionantes.

5.2.- No obstante el contenido del numeral anterior, cabe establecer si existe o no violación de derechos constitucionales de la entidad pública accionada, en necesario identificar, cual es derecho que se presume vulnerado. Para tal efecto hay que tomar en consideración lo manifestado por las accionantes en su demanda que contiene la acción de protección, en la que señala que se ha vulnerado los derechos constitucionales: la seguridad jurídica; derecho a la igualdad y no discriminación; derecho al trabajo en su esfera de estabilidad laboral excepcional o especial; y a una vida digna como derecho conexo. 5.2.1.- La seguridad jurídica.- El Art. 82 de la Constitución del Ecuador, que se refiere a la seguridad jurídica, establece:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." Este derecho a la seguridad jurídica, además se encuentra desarrollado en cuerpos normativos como el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 25, que textualmente dispone:

"Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas."

De los textos tanto constitucional y legal citados; se desprende que la seguridad jurídica no solo emana de las autoridades judiciales, sino también de las administrativas en el campo de sus competencias, cuya inobservancia en la expedición de actos administrativos, vulnera derechos constitucionalmente protegidos. El Art. 3, numeral 1 de la Constitución ordena que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, siendo el derecho a la seguridad jurídica uno de aquellos que garantiza nuestra Constitución.

El derecho a la seguridad jurídica comporta en el Estado constitucional de derechos y justicia, la observancia de la Constitución, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados por él mismo, exista o no norma jurídica, pues no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. Para la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en la Sentencia N. 006-09-SEP-CC, caso 0002-08-EP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 605 de 4 de junio de 2009, al referirse a la seguridad jurídica, expresa:

"(...) La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se encuentra como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto, como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre los particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce en favor de la persona, para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela, sin embargo vale expresar que los principios de la seguridad jurídica y la aplicación no retroactiva de la ley, no son absolutos, puesto que deben ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el artículo 427 de la Constitución (...)" Al caso que nos ocupa, tenemos que las legitimadas activas ingresan a prestar sus servicios personales el Ministerio de Salud Pública, Distrito 15D01 Archidona, C.J. Arosemena Tola y Tena-Salud, de la provincia de Napo; en la calidad detalladas en los contratos ocasionales y que fueron detallados en el Considerando Tercero, numeral 3.4., y subnumeral 3.4.1. "Contratos ocasionales"; así: Cyntia Pamela Analuisa Aviles, para desarrollar las actividades y tareas correspondientes al puesto de servidor público 5 de la Salud (Obstetrix; Luisana Cristabel Cuenca Alcívar, para desarrollar las actividades de enfermera 3; y, Gabriela Estefanía Amaguaya Maroto, para desarrollar las actividades y tareas correspondiente a médico general de primer nivel de atención; del expediente físico se desprende el tiempo de trabajo no ha existió controversia alguna, de hecho, la parte accionada confirma que las accionantes vienen prestando sus servicios personales en la entidad pública; han trabajado de manera normal durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2020, según los registro de ingresos y salidas; es decir, se encontraban trabajando durante los meses de pandemia, de acuerdo a sus actividades y tareas detalladas; brindaron atención directa a los pacientes ambulatorio con diagnóstico de PCR de covid-19. Estas actividades conllevan a demostrar que las Accionantes cumplieron con lo que establece el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, que expresa: "Art. 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y

profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.”

De la lectura de la norma, por las especiales consideraciones que devienen de la pandemia, que ha exigido un sacrificio extraordinario a los profesionales y trabajadores de la salud, que se han visto en la obligación de sacrificar no solo su tiempo y el de su familia, si no su salud e incluso sus vidas; ante esta situaciones de riesgo se crea la ley orgánica de ayuda humanitaria, siendo que se trata de compensar a estos servidores de la salud una garantía especial de estabilidad que mejora los derechos establecidos para los servidores de la salud en la Constitución. Esta garantía está dirigida a los trabajadores y profesionales de la salud que trabajaron “en cualquier cargo” durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud; situación que corresponde en forma perfecta a las accionantes, puesto que son profesionales de la salud que ha laborado mediante su contrato ocasional, en calidad ya expresada, a la entidad pública accionada, en la provincia de Napo. Por tanto, no sólo que tienen una mera expectativa, sino que tienen el derecho establecido en la norma a que, previo el concurso de méritos y oposición, se las declararen ganadoras del respectivo concurso público, y en consecuencia se les otorguen de inmediato el nombramiento definitivo, en el caso que cumpla con los requisitos legales. Sin embargo, a pesar de estar perfectamente encuadrada en la norma y asistirles el derecho a las accionantes, haber adjuntado la respectiva carpeta para la calificación correspondiente; de las declaraciones de ambas partes consta que no han sido convocadas al concurso dentro del término determinado en la disposición transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, que manifiesta:

“Novena.- Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.”

La entidad pública accionada, omite dar cumplimiento a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario a las accionantes, a pesar de que son servidoras públicas del Hospital José María Velasco Ibarra, que tiene contratos ocasionales, quienes han demostrado haber estado al frente de pacientes con COVID-19 y han laborado en tiempo de la pandemia poniendo en riesgo su salud y vida, y así han sido reconocidas.

Pese a estas situaciones la legitimada pasiva no ha considerado lo determinado en la ley, transgrediendo la norma; esto es, no llamado al concurso a pesar de la disposición expresa de normas previas, claras y públicas, indudablemente que se ha violentado la Seguridad jurídica. Las alegaciones que realiza la entidad pública accionada, en el escrito de fundamentación del recurso de apelación, no logra destruir el argumento realizado por el juzgador de instancia, contemplada en la sentencia impugnada, respeto a la seguridad jurídica, en vista de que se presume de ciertos los hechos contemplados en la demanda que origino esta acción constitucional, al no haber entregado la accionada, la información requerida y ordenado por el señor juez a quo. 5.2.2.- Derecho de igualdad y no discriminación.-

Las accionantes sostiene que otro de los derechos vulnerados, es el que tiene que ver con la igualdad material y no discriminación, por ello es sorprendente que hasta el día de hoy 17 de mayo del 2021 única y exclusivamente los servidores del hospital José María Velasco Ibarra que también pertenecen al Ministerio de Salud pública sean los únicos que tengan nombramiento permanente por el tema de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; entonces es un tema qué existe una violación flagrante a la igualdad formal ya que mis clientas también forman parte del Ministerio de Salud Pública. Respecto al derecho de igualdad y no discriminación, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 751-15-EP/21-Quito, 17 de marzo de 2021.- Caso No. 751-15-EP, párrafos 94, 95 y 98, expresa:

(...) 94. El artículo 3.1 de la CRE prescribe como uno de los deberes del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos, y el artículo 11.2 reconoce la prohibición de discriminación, en los siguientes términos: Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación. 95. El derecho a la igualdad está reconocido en el artículo 66.4 de la CRE que establece que, “Se

reconoce y garantizará a las personas: [...] derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". 98. La Corte Constitucional ha determinado que para la configuración de un tratamiento discriminatorio se debe verificar tres elementos. En primer lugar, el elemento de comparabilidad entre los destinatarios de un acto o conducta específica, esto es, que "[...] dos sujetos de derechos [estén] en igual o semejantes condiciones [...]"³⁴. En segundo lugar, la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas de forma ejemplificativa en el artículo 11.2 de la CRE. En tercer lugar, la verificación del resultado por el trato diferenciado, que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina³⁵. Adicionalmente, esta Corte ha indicado que la diferencia justificada se presenta, en principio, cuando se promueve derechos, mientras que la diferencia discriminatoria se presenta cuando se tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos (...)"

Se aprecia, en el presente caso, que el Ministerio de Salud Pública, no ha logrado cumplir a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud, convocar a los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos; entre estos las accionantes, quienes como se indicó en líneas anteriores, solicitaron como prueba que se practique y así fue aceptada judicialmente, que la entidad pública accionada entregue la documentación o información de que innumerables nombramiento definitivos han sido entregado a una Red Integral Pública de Salud; por lo que se presume como ciertos los hechos afirmados por las accionantes en su demanda; consecuentemente se han vulnerado el derecho a la igualdad material y no discriminación, 5.2.3.- Derecho al trabajo, respecto a la estabilidad laboral excepcional, y vida digna.-

De la revisión de la acción de protección, se observa que las accionantes argumentaron que la Coordinadora Zonal 2 del Ministerio de Salud Pública, al no comunicarles sobre la convocatoria de los concursos públicos de méritos y oposición para extender o conferir los nombramientos definitivos como así ordena la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, afecta a que no puedan participar en dichos concurso públicos, y por ende su estabilidad laboral excepcional; como a la vida digna.

Por consiguiente, el Ministerio de salud Pública y la Coordinadora Zonal 2, al no realizar el concurso de méritos y oposición para que los accionantes puedan participar e ingresar a la carrera administrativa como servidores públicos de carrera, con sus respectivos nombramientos, afectaron el derecho al trabajo, recogido en el artículo 33 de la Constitución de la República.

El derecho al trabajo se encuentra reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: "El trabajo es un derecho y un deber social, v un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

Conforme lo determinado en la norma citada, se desprende que el derecho al trabajo no solo se constituye como un derecho constitucional, sino además como un deber social, cuya responsabilidad de protección recae en el Estado.

En efecto, el trabajo constituye un derecho importante en nuestro ordenamiento jurídico, dado que implica el que todas las personas accedan a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, y a través del cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo y con una remuneración justa. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 093-14-SEP-CC, caso N.° 1752-11-EP.)

Además, en el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos, esto es, la Declaración Universal de Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, garantizan el derecho al trabajo. Por tanto, el derecho al trabajo es un derecho que está reconocido ampliamente en el ámbito de los derechos humanos y se encuentra consagrado en la Constitución de la República como un derecho constitucional de toda persona, como un deber social del Estado e incluso, como un derecho económico.

Por tal razón, el derecho al trabajo adquiere una trascendental importancia, en la medida que permite un desarrollo integral al trabajador, en una esfera tanto particular como en el ámbito social; por lo que se debe entender al trabajo como una fuente de ingresos económicos y de realización personal y profesional; lo cual posibilita materializar los proyectos de vida de los trabajadores y de sus familias. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 066-17-SEP-CC, caso N.° 1521-11-EP).

Al respecto, la Corte Constitucional considera oportuno reiterar, como consta en pasajes precedentes de la presente sentencia, que ninguna entidad pública puede otorgar nombramientos, sin que previamente haya mediado un concurso de méritos y oposición, conforme lo determina el artículo 228 de la Constitución de la República, el cual se analizó en el problema jurídico anterior.

Así entonces, la entidad pública debía proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución de la República y convocar el respectivo concurso de méritos y oposición, a fin que las accionantes concursen y alcancen un nombramiento definitivo, en garantía del derecho al trabajo. En consecuencia, la parte accionada el haber omitido el cumplimiento de su obligación convocar a las accionantes al concurso que le permita el acceso a esa garantía excepcional de estabilidad consagrada en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, puesto que impide un ejercicio pleno del derecho al trabajo, sometiendo a las funcionarias a una situación de zozobra y preocupación; habiéndose por parte de la autoridad pública impedido, entonces, el desarrollo personal y profesional adecuado de las accionantes, durante todo el tiempo que no cumplió con su obligación. En este caso, se realiza un análisis constitucional de la omisión de no llamar o convocar a concurso de méritos y oposición tal como lo señala la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; garantía que ha sido adecuadamente analizada por el Juez A-quo en la sentencia impugnada.

SEXTO: RESOLUCIÓN: Por las consideraciones expuestas, este tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 6.1.- Negar el recurso de apelación presentado por la entidad accionada

6.2.- Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada dictada por escrito el de fecha 19 de mayo de 2021, las 15h04.

6.3.- Disponer que por Secretaría de esta Sala, y una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita copia certificada de ésta sentencia así como de la de primera instancia, a la Corte Constitucional, en aplicación a lo previsto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

Notifíquese y Cúmplase. [1] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 24.- Apelación. - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia. [2] Constitución de la República. - Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 3 (...). Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

[3] Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 163.- Reglas generales para determinar la competencia. - Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal: (...) 3. Fijada la competencia de la jueza o del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los jueces superiores en grado; (...). Art. 208. 1.4.- Competencia de las Salas de las Cortes Provinciales. - A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley (...). 4. Actuar como tribunal de instancia en todos aquellos casos en los que la ley así lo disponga.

[4] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas: (...) 8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.

[5] Constitución de la República. Constitución de la República. Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que

tiendan a retardar su ágil despacho.³ Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.⁴ Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.⁵ Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

[6] Constitución de la República.- Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 3.- Inciso final: Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución [7] Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales Control Constitucional.- Art. 8.8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: 8.- Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial. Art. 24.- Apelación.- Las partes podrá apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial (...)"

[8] Corte Constitucional.- Sentencia N.° 146-14-SEP-CC, Caso N.° 1773-11-EP.

[9] Corte Constitucional.- Sentencia N.° 175-14-SEP-CC, Caso N.° 1826-12-EP.

[10] LOGJ y CC.- Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1 Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Art. 41.- procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.

4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales.

7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

[11] CRE.- Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...)2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento (...). c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del

acto u omisión .e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

02/06/2021 17:16 AVOCO CONOCIMIENTO (RAZON DE NOTIFICACION)

En Tena, miércoles dos de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AMAGUAYA MAROTO GABRIELA ESTEFANIA en el correo electrónico e.legalfabian@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1716300940 del Dr./ Ab. SILVA MONTOYA OSCAR FABIÁN; ANALUISA AVILES CYNTIA PAMELA en el correo electrónico e.legalfabian@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1716300940 del Dr./ Ab. SILVA MONTOYA OSCAR FABIÁN; CUENCA ALCIVAR LUISANA CRISTABEL en el correo electrónico e.legalfabian@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1716300940 del Dr./ Ab. SILVA MONTOYA OSCAR FABIÁN. AB. MANUEL ABRAHAM DEFAS MORA, COORDINADOR GENERAL DE ASESORIA JURIDICA Y DELEGADO DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA en el correo electrónico ab.alejandrocrespo@hotmail.com, manuel.defas@msp.gob.ec, humberto.crespo@mosp2.gob.ec, coordinacion.juridica@msspsalud.gob.ec, maria.benavides@msp.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1500712300 del Dr./ Ab. HUMBERTO ALEJANDRO CRESPO IÑIGUEZ; en el correo electrónico manuel.defas@msp.gob.ec; COORDINACION ZONAL DEL MINISTERIO DE SALUD 2 en el correo electrónico ab.alejandrocrespo@hotmail.com, priscila.caicedo@mosp2.gob.ec, coordinacion.juridica@msspsalud.gob.ec, h_1985alejandrocrespo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1500712300 del Dr./ Ab. HUMBERTO ALEJANDRO CRESPO IÑIGUEZ; en el correo electrónico poriscila.caicedo@mosp2.gob.ec; en el correo electrónico gabriel.rivadeneira@msp.gob.ec, maria.benavides@msp.gob.ec, coordinacion.juridica@msspsalud.gob.ec; en el correo electrónico raulclevert183@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1600236077 del Dr./ Ab. RAUL CLEVER TORRES MANZANO. TRIBUNAL DE SALA en el correo electrónico hernan.barros@funcionjudicial.gob.ec, alvaro.vivanco@funcionjudicial.gob.ec, mario.fonseca@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:

02/06/2021 15:23 AVOCO CONOCIMIENTO (DECRETO)

Tena, miércoles 2 de junio del 2021, las 15h23, VISTOS: Radicada la competencia en esta Sala, Dr. Hernán Barros Noroña, designado juez ponente mediante sorteo de ley, avoco conocimiento de la acción de protección No. 00363-2021, seguida por Gabriela Amaguaya Maroto, Luisana Cuenca Alcívar y Cyntia Analuisa Avilés en contra de la Coordinación Zonal 2 del Ministerio de Salud; y, dispongo: 1) De conformidad al acta de sorteo de jueces que antecede, el Tribunal se halla conformado por el Dr. Álvaro Vivanco Gallardo, Dr. Mario Fonseca Vallejo y el suscrito Juez Ponente; 2) Hágase conocer a las partes procesales la recepción del proceso, para los fines legales pertinentes; y, notifíqueseles en las casillas judiciales y/o electrónicas señaladas para el efecto; 3) En lo principal, de conformidad al Art. 24, parte pertinente, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pasen AUTOS PARA RESOLVER; y, 4) Notifíquese esta providencia a los señores jueces integrantes del Tribunal en sus correos institucionales. Intervenga la Dra. Rocío López Cevallos, en calidad de Secretaria Relatora. Notifíquese.

28/05/2021 09:26 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Tena el día de hoy, viernes 28 de mayo de 2021, a las 09:26, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Amaguaya Maroto Gabriela Estefania, Cuenca Alcivar Luisana Cristabel, Analuisa Aviles Cyntia Pamela, en contra de: Ab. Manuel Abraham Defas Mora, coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado del Ministro de Salud Pública, Coordinación Zonal del Ministerio de Salud 2, Ministerio de Salud. Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO, conformado por los/ las Jueces/ Juezas: Doctor Barros Noroña Hernan Manuel (Ponente), Dr. Vivanco Gallardo Alvaro Anibal, Doctor Fonseca Vallejo Mario David. Secretaria(o): Doctora Lopez Cevallos Jardi del Rocio. Proceso número: 15951-2021-00363 (1) Segunda Instancia Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) OFICIO NO. 1858-2021, SUSCRITO POR LA AB. MARIELA POVEDA SANTILLÁN, SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE TENA (ORIGINAL)
- 2) PROCESO EN 222 FOJAS (ORIGINAL) Total de fojas: 223 Doctora MELVA ISABEL ROBAYO BOLAÑOS Responsable de sorteo